



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1433/2024

CENTURION, NATALIA GABRIELA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986

RESISTENCIA, 16 de abril de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**CENTURION, NATALIA GABRIELA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 1433/2024/CA2, a fin de resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario deducido por la actora y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 12/03/2025 esta Cámara Federal de Apelaciones -por mayoría- rechazó los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por los profesionales que la representan y, consecuentemente, confirmó la Sentencia de primera instancia que denegó el Amparo incoado.

II.- Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso Recurso Extraordinario Federal en fecha 14/02/2025. Dicha parte se agravia en los siguientes términos:

En primer lugar, señala que el recurso intentado tiene sus bases en la doctrina de la arbitrariedad del fallo.

Afirma que se dan las razones formales que autorizan la concesión del Recurso Extraordinario (plazo, sentencia equiparable a definitiva, Tribunal Superior de la causa y cuestión federal).

Luego de relatar los antecedentes de la causa, explica que en la presente se ha puesto en tela de juicio la validez de actos emanados de una autoridad nacional (ANSES) y la decisión ha sido adversa a la normativa federal invocada en la demanda, por lo que se presenta tanto una cuestión federal simple, como una compleja.

En el mismo sentido, dice que se encuentran involucradas normas de indudable naturaleza federal que han sido valoradas en forma diferente por las partes y por la Cámara interviniente.

Denuncia que la sentencia debe ser calificada como arbitraria, enumerando las razones que sustentan tal afirmación: a) efectúa una incorrecta conceptualización del empleo público estableciendo un orden diferente de prelación, donde un convenio colectivo de trabajo anula la operatividad de una norma constitucional (art. 14 bis de la CN); b) invoca de manera arbitraria el pago de la indemnización para justificar el



cumplimiento del art. 26 inc. "c" del CCT N° 305/98 "E" que otorgaría a la accionada la facultad de despedir bajo sujeción de su cumplimiento, cuando dicho pago no constituye un hecho introducido ni en la demanda ni en la contestación de la misma; c) declara el derecho a la demandada a despedir en el marco de la Ley N° 20.744; d) omite considerar y encuadrar el presente reclamo en los antecedentes de la CSJN, en particular, el fallo "Madorrán" y; e) omite considerar el acto de discriminación política y, por ende, la Ley N° 23.592.

Reitera que la sentencia es arbitraria porque viola el principio de congruencia, sin fundar el apartamiento a las mandas constitucionales y Tratados Internacionales, habiendo causado un gravamen irreparable teniendo en cuenta las cuestiones alimentarias involucradas.

Manifiesta que la sentencia civil no puede exceder las pretensiones y defensas oportunamente planteadas por las partes.

Considera que su parte, al momento del despido, gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo público, consagrado y garantizado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, y dicho principio de estabilidad implica que ningún empleado público puede ser dejado cesante sin causa justificada.

En relación al pago de indemnización, señala que constituye una cuestión ajena a la que se debate en el presente amparo, y explica que la acreditación del pago por parte de la demandada fue realizada en fecha 26/06/2024, agregando un supuesto depósito que habría sido efectuado en fecha 14/05/2024, excediendo el plazo establecido en el art. 255 *bis* de la LCT, teniendo en cuenta que la recepción de la Carta Documento se dio en fecha 26/03/2024. No obstante, al momento de la acreditación, la litis se encontraba trabada y con todas las pruebas introducidas, destacando que -además- su parte se opuso al mismo.

Concluye que corresponde la aceptación del remedio federal porque la Cámara ponderó indebida y arbitrariamente el régimen aplicable.

Por último, manifiesta que el Recurso Extraordinario Federal participa de los caracteres específicos del recurso de apelación, con las connotaciones que lo distinguen, por lo cual, en ambos rige el art. 243 del CPCCN según el cual el recurso de apelación procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la ANSES en fecha 09/04/2025, llamándose a Autos para Resolver el Recurso Extraordinario Federal deducido por la actora en fecha 10/04/2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

III. Corresponde entonces a este Tribunal dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, es de señalar que el deducido reúne *prima facie* las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1 y 2 de la Acordada N° 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo, pues el plazo para interponer el Recurso Extraordinario Federal es de 10 días (art. 257 del CPCCN) contados desde la notificación de la sentencia impugnada, y el escrito fue presentado dentro del plazo previsto.

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley N° 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, pues se recurre una sentencia que confirma la de la instancia anterior, que a su vez desestima la acción de amparo deducida por la actora.

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que en el punto XVI de su escrito inicial el actor señaló "*Para el hipotético e improbable caso que V.S. no acceda a lo solicitado en autos, formulo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía que contempla el artículo 14 de la Ley 48, por cuanto un pronunciamiento contrario a las pretensiones de ésta parte importaría una violación a sus derechos a trabajar y de peticionar ante las autoridades, así como también las garantías del debido proceso (arts. 14, 14 bis, 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)*". Asimismo, en el punto VIII del recurso de apelación deducido (fs. 101/125), mantuvo la pretensión de la Cuestión Federal, alegando que se encuentran en juego derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, como ser el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, invocando -además- que en la sentencia se omitió analizar las pruebas aportadas, lo



que vulnera el derecho de defensa en juicio y garantías judiciales. En virtud de ello, con un criterio amplio favorable al derecho de defensa, procede dar por cumplido dicho recaudo.

IV.- Analizados los requisitos expuestos, corresponde abordar la tacha endilgada por la parte actora a la decisión de este Tribunal (arbitrariedad), con el objeto de que nos pronunciemos sobre la observancia de los presupuestos que viabilizan este remedio extraordinario, cual es la demostración de la existencia de la cuestión federal invocada por la recurrente, expidiéndonos acerca de si tal apelación extraordinaria cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento -a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema- a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es la arbitrariedad.

En cuanto a la existencia o no de dicho vicio, la tarea del Tribunal se circunscribe a apreciar si se advierten circunstancias o errores que puedan descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Así lo tiene dicho Morello en "*Recursos Extraordinarios y eficacia del proceso*" al puntualizar que "*El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso*" (Ed. Hammurabi, 1981, T. 2, pág. 444). En consecuencia, la valoración del Tribunal recurrido se circunscribe a comprobar si, a fin de conceder o denegar el recurso, están dadas las condiciones o presupuestos que concurren a la caracterización de alguna hipótesis de la sentencia arbitraria.

La CSJN tiene decidido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación, lo que de ninguna manera se da en el caso de autos. Máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (Fallos 328:957).

En definitiva, para que sea viable el fundamento de sentencia arbitraria a los efectos del recurso extraordinario, es necesario poner de manifiesto que se trata de una sentencia desprovista de apoyo legal fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, lo que no se da en el caso, siendo que la actora sólo deja traslucir su disconformidad o discrepancia con la sentencia que impugna, lo que resulta inidóneo para conceder el recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

V. Descartada la tacha de arbitrariedad invocada, y previo a considerar la cuestión federal involucrada en autos, cabe destacar que el planteo de la actora referido a que el pago de la indemnización efectuado por la demandada excedió el plazo previsto en el art. 255 *bis* de la LCT, fue específicamente analizado por esta Alzada al dictar la sentencia definitiva (ver Considerando IX).

En tal oportunidad, destacamos lo previsto en los arts. 128 (al que remite el mencionado art. 255 *bis*) y 149 de la LCT (normativa que, según esta Alzada, rigió la relación laboral de las partes) y en virtud de los mismos advertimos que, de las constancias de autos, surge que la Carta Documento por la que se notificó a la agente de su desvinculación fue remitida el 21/03/2024 (recibida el 26/03/2024), mientras que la liquidación final con los rubros indemnizatorios se abonó, según lo informado por la demandada, en mayo/2024. Por ello, dejamos esclarecido que la agente podría solicitar se le abonen los intereses moratorios por el lapso de retardo en que incurrió la demandada, si correspondiera.

En síntesis, la actora, en el recurso extraordinario deducido, efectúa un planteo que ya fue analizado por esta Alzada en la sentencia definitiva, y sobre el cual nos expedimos.

Sobre este punto, debe repararse que la instancia extraordinaria constituye un ámbito de revisión crítica, donde lo que se ataca o defiende, demuele o apunta por los justiciables recurrente y recurrido es el pronunciamiento definitivo o equiparable a tal por sus efectos del Superior Tribunal de la causa.

No es una instancia para apontocarse en el pasado, en el intento inadmisibles de replantear a la Corte Suprema cuestiones que hubieran quedado preclusas.

Insistimos, lo que se debe refutar de modo directo y seriamente razonado, es la fundamentación en que se basa la sentencia recurrida. (Cfr. Gladis E. de Midón y Marcelo Sebastián Midón. *Recurso Extraordinario Federal – Teoría y Técnica*, Ed. Contexto, 2018, pág. 436).

Por ello, lo planteado resulta improcedente para habilitar la apertura de la instancia extraordinaria.

VI. Zanjadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar si procede conceder -o no- el Recurso Extraordinario Federal intentado.

En tal tarea, no podemos pasar por alto que, en el remedio interpuesto, la actora afirma que se encuentran involucradas normas de indudable naturaleza federal que han sido valoradas en forma diferente por las partes y por esta Cámara.

Puntualmente, cuestiona que se haya declarado el derecho a la demandada a despedirlo en el marco de una relación laboral



regida por la Ley N° 20.744, cuando resulta claro -según la actora- que el vínculo era de empleo público, pasible de protección por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, es decir, considera que gozaba del derecho a la estabilidad del empleo público.

Si bien dicha controversia fue analizada por esta Alzada al dictar sentencia, consideramos que tal aspecto configura una *cuestión federal "compleja" y "directa"* prevista en el inciso 1° del art. 14 de la Ley N° 48.

La cuestión federal compleja aparece cuando lo que se plantea es una pretensa colisión entre la Constitución Nacional y una norma, sea federal, común o local. Asimismo, el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 48 refiere a la cuestión federal compleja devenida de la colisión o, entre normas federales de distinta jerarquía (tales, los conflictos entre la Constitución Nacional y Tratados Internacionales; entre la Constitución Nacional y leyes federales) o entre la Constitución y normas nacionales, tales casos suponen un planteo de constitucionalidad sometido a la decisión del órgano jurisdiccional. (*ídem*, pág. 37).

En palabras de Héctor Negri, "*...si el conflicto alude a la compatibilidad entre normas diferentes, que involucre en forma inmediata o mediata a la Constitución Nacional, estamos en presencia de una cuestión federal compleja*" y continúa explicando que "*una cuestión federal compleja directa es aquella que traduce un conflicto entre una norma y la Constitución Nacional. Cuestión federal compleja indirecta es, en cambio, la que traduce una oposición entre dos normas no constitucionales (una de ellas por lo menos nacional) de manera que el conflicto con la Constitución es mediato únicamente*". (cit. por Manili, Pablo L. en "*Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes. Derecho Constitucional*", Tomo I, Recurso Extraordinario Federal. Teoría Constitucional. Bs. As; Ed. La Ley, 2013. pág. 367).

En efecto, para Pablo Manili el inciso 1° del art. 14 se refiere a la colisión de normas federales de distinta jerarquía (cuestión federal compleja) y constituye "la garantía de varias normas constitucionales: ...el art. 28, en cuanto se refiere a posibles colisiones entre las leyes (federales o de derecho común) y la Constitución..." (*ídem*, pág. 409), criterio que compartimos.

Recordemos que en la sentencia en crisis, esta Alzada entendió que se encuentra acreditado que la actora revistió como personal permanente del organismo a partir de la aprobación del "Curso Concurso", pero tal designación no implica que goce de la garantía de la estabilidad propia (característica del empleo público -Ley N° 25.164-), ya que, insistimos, el vínculo laboral entre el organismo y su personal de planta permanente podía extinguirse sin invocación de causa, mediante el pago de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley N° 20.744 (inc. "c" del art. 26 del CCT N° 305/98 "E"), no obstante, la recurrente sostiene que el mentado artículo 14 *bis* de nuestra Carta Magna le otorga la protección contra dicho despido, afirmando que "el principio constitucional de estabilidad implica que ningún empleado público puede ser dejado cesante sin causa justificada".

En síntesis, la confrontación aludida se produce entre el encuadre que dio esta Alzada a la relación laboral que existió entre la Sra. Natalia Gabriela Centurión y la Administración Nacional de Seguridad Social (Ley N° 20.744), y la interpretación que la actora le otorga al art. 14 *bis* de la Constitución Nacional para refutar tal conclusión y afirmar que se transgrede el mismo con la aplicación de la mentada ley, por lo que se configura una cuestión federal compleja y directa que debe dirimirse por el órgano jurisdiccional supremo.

VII. En relación a lo requerido sobre que se declare el efecto suspensivo del presente recurso extraordinario, estese a lo previsto en el párrafo tercero del art. 257 *ter* del CPCCN.

En virtud de lo expresado, procede conceder el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

I.- CONCEDER el Recurso Extraordinario Federal deducido por la parte actora en fecha 21/03/2025 en virtud a la cuestión federal compleja y directa configurada.

II.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese, y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 16 de abril de 2025.

